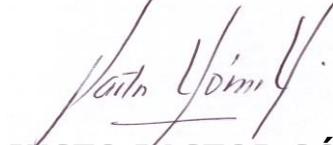


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza para resolver sobre la admisión de la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **LILIANA ARIAS RAMÍREZ**, en contra del señor **JORGE ANDRÉS MURCIA**, con fundamento en las causales 2, 3 y 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Manizales, 16 de mayo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 515

Radicado N° 2022-00153

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la procedencia de admisión de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **LILIANA ARIAS RAMÍREZ**, en contra del señor **JORGE ANDRÉS MURCIA**, con fundamento en las causales 2, 3 y 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

La misma se inadmitirá de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; y se concederá el término de **CINCO (5) DÍAS**, con el fin de que se subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

- Indicará expresamente, cuál fue el domicilio común anterior de los cónyuges, en aras de establecer plenamente la competencia de este Despacho, toda vez que el demandado está domiciliado en la ciudad de Neiva, Huila.

- Acreditará el envío de la demanda y de todos sus anexos, a la dirección física del señor JORGE ANDRÉS, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- El poder especial otorgado, no cumple con la exigencia del artículo 5 ibidem, pues no fue conferido por mensaje de datos, por lo tanto, se deberá subsanar esto o hacerle presentación personal al mandato.
- Se advertirá desde ya a las apoderadas, que a la luz de lo contemplado en el artículo 75 del Estatuto Procesal, no podrán actuar de manera simultánea en el proceso.

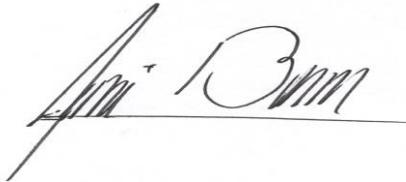
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por la señora **LILIANA ARIAS RAMÍREZ**, en contra del señor **JORGE ANDRÉS MURCIA**, por lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** a la demandante, para que subsane la demanda de los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Lucía B. Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA